



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION DE SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO MEZA RIVERA	C.C. 12.533.382
DEMANDADO	ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ	C.C. 85.453.830

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutive de la providencia de calenda 20 de mayo de 2022, pues se implanto el nombre incorrecto de la demandada en este proceso, para lo cual es necesario traer a colación el Artículo 286 del CGP:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

Argumenta la parte demandante que el error cometido por el juzgado, recae en omitir ordenar suscribir mediante escritura pública de compraventa por haberse cumplido la promesa de dicha compraventa realizada entre ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ C.C. 85.453.830 a favor de JOSÉ EDUARDO MEZA RIVERA C.C. 12.533.382.

Analizado lo anterior, tenemos que la solicitud hecha por la parte activa, no es procedente pues no existe en la parte resolutive frases que ofrezcan motivo de duda, por lo que no se cumple con lo exigido por la parte final del inciso tercero de la norma en estudio, por la anterior, se negará la solicitud de aclaración pretendida.

Por último, tenemos que la figura procesal de adición de providencias constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una omisión en la resolución de una petición.

Esta figura está comprendida en el art. 287 del C.G.P. y al tenor dice:

“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

La adición de sentencias es la única que implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que

REFERENCIA	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION DE SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO MEZA RIVERA	C.C. 12.533.382
DEMANDADO	ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ	C.C. 85.453.830

no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la Litis o por imposición legal.

Analizado lo anterior, encuentra el despacho que lo atinente a la suscripción de del documento objeto de este proceso, tramite establecido en el artículo 436 del CGP, por lo anterior de oficio se adicionara un numeral teniendo en cuenta lo antes manifestado.

Ahora bien, tenemos que no se ha cumplido el requisito de allegar al plenario, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, para que en el presente caso sea suscrito por la titular de este despacho.

En conclusión, es procedente adicionar un numeral a la providencia proferida el 30 de junio de 2023.

Siendo así, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección y aclaración de auto pretendida por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar la providencia el 30 de junio de 2023, atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerandos; por consiguiente, el numeral primero de su parte resolutive queda así:

“**SEGUNDO:** Si en el término de ejecutoria de la presente providencia no se da cumplimiento a lo aquí ordenado, aplíquese lo dispuesto en el artículo 436 del C.G.P.

TERCERO: Previo el cumplimiento del numeral anterior, la parte demandante debe allegar al plenario la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, de acuerdo a la parte final del inciso 1 del artículo 434 del CGP.

TERCERO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba1c671630723d8cfa3b584e5d6623601cdc111d1dc3a050c9c747174c8ea6**

Documento generado en 04/09/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00295-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ELIECER MAESTRE CUELLO DELIA ESTHER LASTRA GEURRA	
DEMANDADO	FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura inadmitirá la presente demanda por las siguientes razones:

Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado especial del inmueble objeto de usucapión.
- Avalúo catastral.
- Certificado de Tradición.

Explicar la anotación número 7 del certificado de tradición, contentivo de una demanda de pertenencia también impetrada por el aquí demandante.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado CARLOS OCTAVIO MAESTRE DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00295-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ELIECER MAESTRE CUELLO DELIA ESTHER LASTRA GEURRA	
DEMANDADO	FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA PERSONAS INDETERMINADAS	

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c265a586a90449640044291377cda86dd971e86e89a4e1c5e12538638ccaae**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00598-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ANGEL YAMIL FLOREZ CALDERON	CC N° 1083005286

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00598-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ANGEL YAMIL FLOREZ CALDERON	CC N° 1083005286

Por último, La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b24e6bb5e4f7c6a80344548cad69f64dbea2d0764f02e569d440d86a8b050**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO	C.C. # 1.052.942.944.

En escrito presentado el día 28 de febrero de 2022, la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, presentó demanda por la vía ejecutiva contra JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 06 de mayo de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$56.212.731) como capital correspondiente al Pagaré No.106514492 aportado a la demanda.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 19 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO	C.C. # 1.052.942.944.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.248.509,24.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d008a329aa98b095e2739030a7eb631832acf556e2678c8611c115d89f41f8c4**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00366-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S. A.	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	MARIANA CLARETH POMARES GONZALEZ	C.C. 36.557.058

Con proveído del 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por FINANZAUTO S. A. contra MARIANA CLARETH POMARES GONZALEZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55543202f4c0871c058b8a7f6bff3491f1ed985500ac97de4f1125b7921dd46e**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO –	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00347-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ	CC. 23854187

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición que hace el apoderado demandante para que se decrete embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de la demanda que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la calle 14B No 35-07, Barrio Galicia de la ciudad de Santa Marta, consideramos **negarla**, toda vez que si bien se indica el lugar donde se encuentran los bienes, no están individualizados conforme lo indica el art. 83 inc. 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b835df0c7f655de6c954c3997732393dea280f40bfa180c14bd4f6a629e91**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00462-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JOHN JAIRO JIMENO BRAVO	C.C.# 15.171.037

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 17 de abril de 2023.

Antecede a esta providencia que por providencia del 21 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma seguir adelante la ejecución teniendo por capital la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$34.413.782) y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L. (\$3.888.201), más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00462-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JOHN JAIRO JIMENO BRAVO	C.C.# 15.171.037

necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional¹, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Se afirma lo anterior, como quiera que la actora realiza una liquidación sobre los intereses moratorios a un valor mayor al que realmente corresponde, pues se equivoca al establecer una tasa de intereses alejadas de la realidad de acuerdo a las distintas resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera, situación que permite que se altere el cálculo realizado y por consiguiente se eleve el crédito aprobar.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito, según archivo Excel que acompaña esta providencia y que hace parte integral de ella y que se incorpora al expediente judicial electrónico para su consulta por las partes, arribando a los siguientes valores resumen con corte a la fecha propuesta por la actora en su liquidación, esto es 22 de marzo de 2023:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS						
					Capital:	\$ 38.301.983,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0804	ago-21	4	17,24%	2,16%	\$ 27.513,59	\$ 110.054,36
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 27.433,80	\$ 823.013,86
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 27.258,24	\$ 845.005,58
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 27.561,47	\$ 826.844,06
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 27.864,69	\$ 863.805,47
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 3.468.723,34

¹ Ley 270 de 1996.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00462-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JOHN JAIRO JIMENO BRAVO	C.C.# 15.171.037

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 28.183,88	\$ 873.700,15
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 29.205,26	\$ 817.747,34
0256	mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 29.476,57	\$ 913.773,60
0382	abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 30.402,20	\$ 912.065,97
0498	may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 31.455,50	\$ 975.120,61
0617	jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 32.556,69	\$ 976.700,57
0801	jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 33.961,09	\$ 1.052.793,84
0973	ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 35.445,29	\$ 1.098.804,10
1126	sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 37.504,03	\$ 1.125.120,75
1327	oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 39.275,49	\$ 1.217.540,24
1537	nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 41.142,71	\$ 1.234.281,40
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 44.111,12	\$ 1.367.444,63
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 12.565.093,20
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1968	ene-23	11	28,84%	3,61%	\$ 46.026,22	\$ 506.288,38
0143	feb-23	28	30%	3,77%	\$ 48.164,74	\$ 1.348.612,82
0256	mar-23	22	30,84%	3,86%	\$ 49.218,05	\$ 1.082.797,06
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 2.937.698,26
Gran Total Intereses Moratorios						\$ 18.971.514,79
Intereses corrientes						\$ 3.487.417
Total Capital						\$ 38.301.983,00
Gran Total a PAGAR						\$ 60.760.914,79

Para un gran total de \$60.760.914,79 suma en la que se fijará la liquidación del crédito con corte al 22 de marzo de 2023, modificando de oficio la presentada por la parte ejecutante.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en SESENTA MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$60.760.914,79), por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados desde la presentación de la demanda y con corte al 22 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00462-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JOHN JAIRO JIMENO BRAVO	C.C.# 15.171.037

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3207bea2b4a06f9856766d02d499d981ac5a7d7e0c231a6d41d5987214ee1c6**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00093-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TORONTO DE COLOMBIA LTDA	NIT. 830-080-092-0
DEMANDADO	EDIFICIO MORIAH PH	NIT. 900-902-706-7

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hacen por correo electrónico el señor JUAN PABLO CORTES AREVALO, en calendas del 23 de agosto del año en curso, para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del EDIFICIO MORIAH PH, con ocasión a la terminación del proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 14 de agosto de 2023 se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, resultaría pertinente la entrega de títulos a la parte demandada, y así se dispondrá.

Ahora bien, debe resaltarse que en el certificado de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Distrital de Santa Marta (folio 4 del archivo digital 08) destaca que el señor JUAN PABLO CORTES AREVALO es administrador y representante legal de la propiedad horizontal "EDIFICIO VIVARIUM", el cual varía y es diferente a la aquí demandada.

Así las cosas, resulta procedente la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutada constituidos en este proceso, empero a nombre de la demandada, o de ser el caso, al representante legal de la propiedad horizontal, una vez se remita debidamente la acreditación de tal cargo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega a la parte ejecutada **EDIFICIO MORIAH PH**, con **NIT. 900-902-706-7** de los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y los que llegarán a constituirse, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381f6609a0fa9fb7a1b5b2c320941acab88eee8c5ee251252cb5f9e68b7b8c5**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00201-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	LIZETH CASADIEGO CUAO	CC. 36719699

Encontrándose el presente proceso al despacho para emitir auto que decreta la venta en pública subasta, se ha recibido memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320008575 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo (Pagaré No. 4512320008575) y entregar al apoderado de la parte ejecutante con la constancia de que no ha sido cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan y con la constancia que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en el citado pagaré desde el 23 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaria de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00201-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	LIZETH CASADIEGO CUAO	CC. 36719699

SEXTO: Reconocer personería a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b672ddc2c1616ddafeca3c3829c7f02345646dcc8d7b00b821d33ccfa7bfc2**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00148-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 89117001124-6
DEMANDADO	NESTOR MANUEL AYOLA FONTALVO	CC. 12534054
	DIANA MARIA GARCIA BRITTO	CC. 57430166
	FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS	CC. 39028238

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud remitida al buzón institucional de esta agencia judicial, el 04 de agosto del presente año por la señora DIANA MARIA GARCIA BRITTO, en donde solicita la aclaración en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia a su favor.

La solicitud de aclaración tiene su fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En ese orden de ideas, destáquese, que, de la revisión del auto que niega la terminación del proceso y levanta medidas cautelares, no se observa conceptos o frases que ofrezcan dudas o incongruencias, a contrario sensu, la parte considerativa y resolutive es clara y coherente frente a lo pretendido y discernido.

Ahora bien, en un análisis extenso de la solicitud y del expediente digital, obsérvese, que la demandada señora DIANA MARIA GARCIA BRITTO pretende la entrega de los títulos judiciales causados por los descuentos realizados en atención al presente proceso, empero, destáquese, que tal pedimento no es procede por dos razones, la primera, el proceso no se ha terminado, como bien se indicó, el apoderado de la parte demandante debe solicitar la terminación del proceso conforme a las causales establecidas por la ley, y segundo, los cuatro (4) títulos judiciales constituidos hasta la fecha de emisión de este proveído, fueron descontados durante la vigencia de la medida cautelar (3 de mayo, 2 de junio, 29 de junio y 02 de agosto) por ello, no es viable en este momento acceder a la entrega de títulos a tal extremo pasivo.

Por lo anterior, se

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00148-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 89117001124-6
DEMANDADO	NESTOR MANUEL AYOLA FONTALVO	CC. 12534054
	DIANA MARIA GARCIA BRITTO	CC. 57430166
	FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS	CC. 39028238

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, en atención a lo considerado.

Segundo: Requerir al abogado de la parte demandante, para que indique o aclare el despacho respecto a la terminación de este proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c1857644b463bcb9a5d0919c6a620a7383f9a1bfc16a1be8953db9e6582e**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00128-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	SERVIPALMAS DE COLOMBIA S.A.S.	C.C. 901.065.288-1
	ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ	C.C. 36.722.894

A través de reparto ordinario realizado el 27 de febrero de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SERVIPALMAS DE COLOMBIA S.A.S. y ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 31 de marzo de 2023 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“1 PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra SERVIPALMAS DE COLOMBIA S.A.S. y ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 042106110003666

1.1. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de capital insoluto.

1.2. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$10.616.906) por concepto de intereses corrientes generados desde el 3 de febrero de 2022 hasta el 9 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde el 10 de febrero de 2023, hasta su pago total.

1.4. Trescientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos (\$386.786) por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré base de esta ejecución.

1.5. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga el demandado en entidades financieras y el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de las demandadas distinguido con la matrícula mercantil No. 186988.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00128-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	SERVIPALMAS DE COLOMBIA S.A.S.	C.C. 901.065.288-1
	ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ	C.C. 36.722.894

este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucediendo la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ fue notificada por aviso el 25 de abril y posteriormente el 28 de abril de 2023 la empresa de mensajería INTERRAPIDISMO efectuó la entrega de la notificación personal. Vencido con creces el término de traslado de la demanda observamos que la demandada guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva in cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.240.147).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Revisó	01

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00128-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	SERVIPALMAS DE COLOMBIA S.A.S.	C.C. 901.065.288-1
	ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ	C.C. 36.722.894

PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

<i>Proyecto</i>	<i>J01</i>
<i>Reviso</i>	<i>01</i>

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00128-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	SERVIPALMAS DE COLOMBIA S.A.S.	C.C. 901.065.288-1
	ANGELICA MARIA BARRANCO PEREZ	C.C. 36.722.894

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

<i>Proyecto</i>		<i>J01</i>	
<i>Reviso</i>		<i>01</i>	<i>4</i>

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517e8ffb8dd1b1d804bcfb0aff1a81b66afbcc7fe702df3fef7d22b9fd02a6a**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00378-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JAYDER OROZCO MARTINEZ	C.C. 7.633.752

Será del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió mediante auto de 12 de julio de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que la parte demandante debe establecer el valor de los intereses moratorios que se pretende cobrar, pues se indica la fecha desde y hasta cuando se pretenden los mismos, pero se debe indicar el valor de estos.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener al abogado JAVIER HERRERA GARCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a48e7f1d082fa03b02d8729eada5a96d733cd2e862d53e4025c498232b188f**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00388-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA	C.C. 39.059.390

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por la apoderada de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que el punto por el cual se originó su inadmisión.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehesión y Entrega realizada por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA. NIT. 900.977.629-1, atendiendo que la señora LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA C.C. 39.059.390.

Suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA NOVENA se estableció lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00388-00		
PARTE	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA		C.C. 39.059.390

pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a quien este(os) ordene(n) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en que se produzca la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no recibe(n) dicho monto, RCI

COLOMBIA podrá promover el proceso tendiente a constituir depósito judicial, siendo de cargo y costa de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) todo lo que dicha gestión comporte. Lo anterior, siempre y cuando no exista formulario de ejecución adicional por parte de otros acreedores garantizados respecto de esta garantía o que RCI COLOMBIA haya sido notificado de la existencia de un proceso judicial promovido por otro acreedor, caso en el cual se entregará a quien siga en el orden del registro (se generará una cuenta por pagar a su nombre por la suma a entregar, sin que la misma produzca rendimiento alguno). b) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O EL(LOS) DEUDOR(ES) deberán realizar el pago inmediato o en su defecto la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de no surtirse la entrega del bien dado en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea(n) entregado(s) por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para proceder según lo establecido en el literal anterior siendo de cuenta y cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES) todos los gastos que la gestión comporte. (ii) Ejecución Especial de la Garantía EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y RCI COLOMBIA acuerdan que por cuenta y cargo de aquél(los) de todos los gastos generados, habrá lugar a la Ejecución Especial de la Garantía, siempre que exista incumplimiento del DEUDOR. Y siempre que se reúnan los requisitos de Ley. Para la determinación del valor del(los) bien(es) y la consecuente enajenación se procederá de la forma prevista en el literal a) de esta cláusula. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación una vez determinado el valor del bien serán las siguientes: El trámite se adelantará en las Notarías o Cámaras de Comercio, esto a elección de RCI COLOMBIA, agotando el procedimiento previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos del plazo consagrado en el parágrafo 2 del referido artículo, se entiende como término prudencial diez (10) días hábiles contados desde el registro del correspondiente formulario de ejecución, salvo que en la regulación posterior se prevea un término diferente. En el evento de presentarse oposición se aplicará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la referida Ley. En caso de no surtirse la entrega voluntaria del(los) bien(es) dados en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea entregado por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos de la venta del(los) bien(es), se acudirá al proceso de venta en el mercado si la naturaleza de los bienes y las condiciones lo permiten o mediante el sistema de martillo previsto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y la aplicación del producto de la venta del(los) bien(es) dado(s) en garantía se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 70 quedando a salvo el derecho de RCI COLOMBIA de demandar a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por el monto pendiente por cubrir en el evento en que el saldo adeudado exceda el Valor de la venta o martillo del(los) bien(es) dado(s) en garantía. (II) Ejecución Judicial de la Garantía Será procedente, en los términos de la Ley 1676 y de conformidad con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el producto de la venta o del valor de adjudicación del(los) bien(es) no alcanzara a cubrir todas las obligaciones y/o deudas garantizadas, incluidos intereses, gastos, comisiones, etc. RCI COLOMBIA tendrá derecho de iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a cobrar el saldo de su acreencia. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los casos desde ya EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Revisó	02

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00388-00		
PARTE	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. FINANCIAMIENTO	COMPañIA DE	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA		C.C. 39.059.390

CONSTITUYENTE(S) facultan al RCI COLOMBIA a registrar la propiedad del bien dado en prenda a su nombre o al tercero que lo adquiriera, en el registro especial previsto para este tipo de bienes. PARÁGRAFO TERCERO: Lo aquí pactado será de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de expedirse una regulación sobre estos temas, la misma será aplicable a lo no regulado en este contrato o a lo que le sea contrario.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JUO-409, presentada por RCI COLOMBIA. NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado judicial contra LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA con C.C. 39.059.390, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 28/04/2023 y con folio electrónico N° 20210429000071300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JUO409	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB00XNJ833366
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA405Q101521

El anterior vehículo, de propiedad del deudor LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA con C.C. 39.059.390, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA con NIT. 900.977.629-1, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar a través de correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	02

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00388-00		
PARTE	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI	COLOMBIA S.A	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA		NIT. 900.977.629-1 C.C. 39.059.390

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f368280887d83bdcb385ff673dae144b5decb1b65a1a0b6dfbb39b4652892**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

<i>Proyecto</i>	<i>J01</i>
<i>Reviso</i>	<i>02</i>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00502-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-8
DEMANDADO	FRANCIA ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ	CC. 26901614
	BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA	CC. 26900216
	CARMEN ALICIA CERVANTES GARZON	CC. 32691588

De la revisión del expediente se tiene que con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de que se librara la orden de pago, la parte ejecutante presentó dos solicitudes; una, para que no se decreten medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA y la segunda petición de reforma de la demanda excluyendo de este trámite a la accionada, ya mencionada, señora RUIDIAZ MEJIA; no obstante, el despacho no observó lo pedido por el litigante.

En razón de lo anterior, consideramos dar trámite a la petición de reforma de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda que desde la presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se podrá reformar la demanda.

Que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas. En su numeral 4º ordena que en todos los casos de la reforma de la demanda, se corra traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, si se incluyen nuevos demandados, se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

En el caso en estudio la parte demandante pretende reformar la demanda en el sentido de alterar las partes del proceso, al excluir a una de las demandadas.

La situación fáctica nos permite válidamente inferir que la petición es procedente, toda vez que se presentó dentro de la oportunidad procesal por quien tiene legitimación para hacerlo.

Por lo expuesto, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00502-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-8
DEMANDADO	FRANCIA ROSA RODRIGUEZ JIMENEZ	CC. 26901614
	CARMEN ALICIA CERVANTES GARZON	CC. 32691588

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante COEDUMAG, en el sentido de excluir a la demandada BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada BARBARA DE JESUS RUIDIAZ MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c8dce245bebd68f0ca40888f6014c0884b9098a404eda719e380a0ab3470b**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00574-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA LINESCO E.U.	NIT. 802.007.676
DEMANDADO	NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S.	NIT. 901.091.873

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente admisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por AGENCIA LINESCO E.U. con NIT. 802.007.676 contra NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S. con NIT. 901.091.873, sobre sobre el inmueble ubicada en la CALLE 15 NO 5 – 25 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, destinado a LOCAL COMERCIAL, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 080-0015275-92 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena), por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S., por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9929b2a720ad00e6166d3902f8f0cf06022c0dad243ce0dc0707d0dfadfbaa8d**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00589-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.	NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO	YENIS SINFOROSA VALDERRAMA VIANA	C.C. 36.554.566

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

En el caso concreto no, la parte demandante indica el tiempo de causación de los intereses moratorios, empero no se indica no indica el valor de los mismos en el acápite de pretensiones de la presente demanda, incumpliendo los parámetros de la norma citada.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Téngase al abogado RICARDO RAFAEL HERNANDEZ MADERA como apoderado judicial de FANNY CECILIA DIAZ GRANADOS DE HINOJOSA con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61651bcb679518dedb28f4500ce88d6b0fa4e74205ed4b4aa47913d34b4dcc2b**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00584-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT. 860.002.964 - 4
DEMANDADO	SANCHEZ PEÑARANDA CIRO JOSE	C.C. 1.082.871.426

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00584-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT. 860.002.964 - 4
DEMANDADO	SANCHEZ PEÑARANDA CIRO JOSE	C.C. 1.082.871.426

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

<i>Proyecto</i>	<i>J01</i>
<i>Reviso</i>	<i>02</i>

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03446c12d7da0688edd65b166d000e88642ad21941812ccd7274a443d233999f**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	05266310300220200005000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A. – CIPA S. A.	
DEMANDADO	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA S.A.S JUAN MANUEL PELAEZ RIVERA VÍCTOR HUGO TRUJILLO	

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A. –CIPA S. A. contra AGRONEGOCIOS E INVERSIONES, GUADALUPANA S.A.S, JUAN MANUEL PELAEZ RIVERA Y VÍCTOR HUGO TRUJILLO, no se allegó copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia que se comisiona, los linderos autenticados en escritura pública del mismo, los cuales se hacen necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la presente comisión por la circunstancias antes descrita.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A. –CIPA S. A. contra AGRONEGOCIOS E INVERSIONES, GUADALUPANA S.A.S, JUAN MANUEL PELAEZ RIVERA Y VÍCTOR HUGO TRUJILLO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al juzgado antes descrito, para que se sirva enviar a este juzgado dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes y expuestos en el párrafo anterior para avocar el conocimiento de la presente comisión

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e19b6ad8443c5c74f9416c870a886605a64e8a559f88f850f71737109cf58**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F.	NIT. 860029396-8
DEUDOR	SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ	CC. 52395796

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JUP 216” realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula octava se pactó lo siguiente:

***EL ACREEDOR GARANTIZADO** podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013 o mediante la ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma ley [...]. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, **EL GARANTE** se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará directamente el Vehículo al **ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al **ACREEDOR GARANTIZADO** para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y en otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. [...].-*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00637-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F.	NIT. 860029396-8	
DEUDOR	SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ	CC. 52395796	

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JUP 216, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 13 de junio de 2023 y con folio electrónico No. 20211222000015100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9BGKG48T0NB146136
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	JUP216
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: JUP216Modelo: 2022Chasis: 9BGKG48T0NB146136Vin: 9BGKG48T0NB146136Motor: MPA010123Serie: 9BGKG48T0NB146136T. Servicio: ParticularLinea: JOY		

De propiedad de la deudora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ, identificada con CC No. 52395796, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA con quien se puede comunicar en la oficina 802 del Edificio Afinsa ubicada en la carrera 8 #15-73; PBX 57 1 7460029 de Bogotá D.C., Por vía digital: en el correo electrónico efraínde@erpoasesorias.com o al abonado celular 310 5638780.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa3d629568d08c53e33c6028ac3f881b756a641ad5bbeb1ccd88dec07f1c1b**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>